-1 -

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PRADO SALDARRIAGA Y SANTA MARÍA MORILLO RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUSADOS JUAN CARLOS HERNÁN ABUSADA HERESI Y GERARDO MAUEL KINOSHITA AHIKINA, ES COMO SIGUE:

Lima, cinco de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la responsabilidad penal de los acusados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina se encuentra acreditada en base a los siguiente indicadores: i) conforme a sus declaraciones vertidas en el juicio oral de fojas mil quinientos cuarenta y nueve y mil quinientos noventa y siete, respectivamente, aceptan que llegaron a la localidad de Bellavista a fin de invertir en el negocio de tragamonedas y cuando solicitaron la respectiva licencia de funcionamiento a la Municipalidad de Bellavista, les fue denegada al no contar con la autorización del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), ante ello interpusieron un proceso constitucional de amparo contra dicha entidad, contratando los servicios de un estudio jurídico de la ciudad de Tarapoto y del acusado Vela Sánchez, quien contaba con una oficina en la localidad de Bellavista, además este último se encargaría de tramitar el mencionado proceso constitucional en el Juzgado Mixto de Bellavista, así como realizar las gestiones necesarias con los asesores de las empresas, que finalmente dicho proceso terminó con una sentencia favorable a los citados encausados; ii) conforme se determinó en el voto en mayoría se acreditó la responsabilidad penal del encausado Vela

-2 -

Sánchez, este último coordinó con los imputados Ruiz Ramírez y Vily Carbajal con la finalidad que la sentencia de primera instancia del proceso de amparo no sea elevado y se realice todo lo posible para que las impugnaciones sean efectuadas en forma extemporánea con la finalidad que adquiera la calidad de cosa juzgada, todo ello se dio porque hubo de por medio un beneficio o contribución indebida a los actores; pero, se debe precisar que el encausado Vela Sánchez era abogado contratado por los encausados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina quienes tenían conocimiento de lo que sucedía, además la contribución indebida no podría salir del bolsillo del encausado acusado Vela Sánchez porque el resultado final beneficiaba a los mencionados acusados, por lo que ellos tuvieron que entregarle la contribución a Vela Sánchez para que este último entregara a Vily Carbajal y Ruiz Ramírez; iii) dicho procedimiento ilegal se desarrolló puesto que inicialmente'se logró que el Juez emitiera una resolución que declare improcedente el recurso de apelación presentado por los representantes de MINCETUR, es decir, el objetivo trazado por los citados encausados cumplió su propósito que autorizaba a realizar sus actividades comerciales sin ningún inconveniente -podían instalar sus juegos de tragamonedas-. Por estos fundamentos: NUESTRO VOTO es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho en el extremo que condena a Juan Carlos Hernán Abusada Heresi y Gerardo Manuel Kinoshita Shikina como autores del delito contra la Administración Pública -cohecho activo específico en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, inhabilitación de dos años y fija en seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil que

-3 -

deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado y de MINCETUR; con lo demás que contiene al respecto y es materia del recurso; y los devolvieron. S.S.

PRADO SALDARRIAGA SANTA MARÍA MORILLO

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; en discordia; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JUAN CARLOS ABUSADA HERESI y GERARDO MANUEL KINOSHITA SHIKINA contra la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en el extremo objeto de discordia que los condenó como autores de delito de cohecho activo específico en agravio del Estado y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -en adelante MINCETUR-. Interviene como Juez Supremo discordante el señor San Martín Castro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que los encausados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina son Gerentes de la empresa Inversiones Turísticas "Las Vegas", así como Kawa Sociedad Anónima Cerrada y Gerkin Sociedad Anónima Cerrada, respectivamente. Se les incrimina que, como instaron un proceso de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Dirección Nacional de Turismo a fin de desarrollar sus actividades comerciales en el ámbito de juegos de azar - tragamonedas sin que el Estado, a través de la entidad anteriormente citada, impida el funcionamiento de las sucursales que pretendían instaurar -la Dirección Nacional de Turismo había denegado la autorización de funcionamiento-, en concierto con sus coimputados Vela Sánchez, abogado suyo en la referida causa, determinaron mediante móviles crematísticos a Vily Carbajal, Secretario de Juzgado, y Ruiz Ramírez, representante del MINCETUR, para impedir que la entidad agraviada pueda

recurrir, dentro del plazo de ley, la sentencia desfavorable que emitió el Juzgado Mixto de Bellavista, donde se tramitaba la causa.

Segundo. Que la acusación fiscal de fojas mil trescientos sesenta y siete, como base del juicio de imputación, acotó que la influencia en las decisiones importó actos de corrupción "... .mediante promesa, ventaja económica y afines, a sus coacusados Alex y Elías, por intermedio de sus co acusados Gerentes de las empresas demandantes del proceso de acción de amparo [...] ya que eran los únicos interesados directos del resultado favorable del proceso de amparo..." (folio mil trescientos setenta y uno). En este mismo sentido la sentencia recurrida de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, como base del juicio de culpabilidad, anotó que los imputados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina cristalizaron un plan concertado, con sus coimputados, de conseguir la autorización para el funcionamiento de su actividad empresarial de tragamonedas en la ciudad de Bellavista, que "...se traduce en un manifiesto interés económico de los acusados, pues de lo contrario nada explica la conducta falsaria de los acusados Elías Vily Carbajal, Alex Ruiz y Jorge Luis Vela Sánchez en la inusual celeridad y violación del debido proceso en la tramitación del proceso de amparo..." (folio mil setecientos sesenta y cinco).

Tercero. Que es significativo, respecto de los cargos, que no se precise en qué consistió la ventaja económica, dádivas y afines que se concertó con los encausados Ruiz Ramírez, Vily Carbajal y Vela Sánchez. Tampoco se indicó cuándo y cómo se produjo ese hecho delictivo.

En el curso del proceso todos los involucrados han negado la comisión del delito de cohecho (declaración plenarial de Vily Carbajal, Secretario de

Juzgado, de fojas mil cuatrocientos ochenta y uno y mil quinientos veintidós; declaración plenarial de Vela Sánchez, Abogado de los citados encausados en el proceso de amparo, de fojas mil quinientos cuarenta y tres -coincidente con su instructiva de fojas mil doscientos tres-; y declaración plenarial de Ruiz Ramírez -vinculado a MINCETUR en el indicado proceso de amparo-, de fojas mil quinientos treinta y cuatro). Desde luego, también rechazaron los cargos los propios acusados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina (declaraciones plenariales de fojas mil quinientos cuarenta y nueve y mil quinientos noventa y siete, respectivamente). De igual manera no aportan información específica respecto a un acto de solicitud, ofrecimiento o promesa o, en su caso, de aceptación o recepción de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para influir en la conducta funcional del Secretario de Juzgado, los servidores judiciales Mayra Nataly Pezo del Águila -encargada de notificaciones del Juzgado- y Gisella Morales del Águila (fojas mil ciento cuarenta y dos y mil ciento cuarenta y seis, respectivamente).

Cuarto. Que, así las cosas, como no existe prueba directa, la única posibilidad de fundar un juicio de culpabilidad y dictar una sentencia condenatoria es acudir a la prueba por indicios.

Según se entiende de la sentencia recurrida los Jueces Superiores estimaron que la condición de demandantes y directamente interesados en el resultado favorable del proceso de amparo, quienes además contrataron al abogado que intervino profesionalmente en la causa, no hace sino vincularlos con el cohecho atribuido -la conducta falsaria del Secretario de Juzgado no tiene otra explicación que el móvil económico, propiamente un soborno-. Asumieron, por tanto, que este hecho configura un indicio necesario -esto es, que por sí sólo acredita la veracidad del dato indicado: el soborno- y, como tal, está exento

del requisito de pluralidad. Empero, ante la falta de concreción de los cargos: la ausencia de datos referidos a la forma y circunstancias del soborno atribuido a los imputados -que es un problema referido a la falta de datos de contenido criminalístico para definir el hecho objeto de imputación- resulta insuficiente fundar un cargo por cohecho. Aún cuando es cierto que el hecho resaltado por el Tribunal sentenciador constituye, en puridad, un indicio de móvil en función al interés de que judicialmente se reconozca su pretensión, éste sin embargo no puede ser, en las circunstancias propuestas, por su relación causal, un indicio necesario. Es, propiamente, un indicio contingente, por su carácter polivalente: el que se quiera ganar un proceso no determina forzosamente que toda irregularidad que se cometa en su desarrollo y que favorezca su posición procesal se explique a partir de un acto de soborno; otras causas también pueden explicarlo. Es desde luego un indicio fuerte -más allá que los imputados sabían la política ministerial de no aceptar el funcionamiento de negocios de tragamonedas-, pero insuficiente para concluir, más allá de toda duda razonable, que el Secretario de Juzgado recibió o se le ofreció alguna ventaja para actuar como lo hizo. Por tanto, el requisito de pluralidad de indicios interrelacionados, concordantes, concurrentes y unívocos. unido a la ausencia de contraindicios, debe cumplirse acabadamente, lo que no se da en el caso de autos no se ha acreditado otros hechos periféricos que permitan sostener los cargos. Por tanto, al no haberse enervado la presunción de inocencia, debe emitirse una sentencia absolutoria. Es de aplicación el artículo 301°, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; **MI VOTO**: es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en el extremo objeto de discordia que condenó a Juan Carlos Hernán Abusada Heresi y Gerardo Manuel Kinoshita Shikina como autores del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado y MINCETUR a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación por dos años, así como fijó en seis mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado y MINCETUR; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: se ABSUELVA a dichos encausados por el referido delito en agravio del Estado y MINCETUR, debiéndose anular sus antecedentes policiales y judiciales, y archivarse definitivamente la causa en esta parte. Hágase saber.-

S.

SAN MARTÍN CASTRO

Lima, cuatro de octubre de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; con la Razón de relatoría que antecede; y CONSIDERANDO: Que el señor Vocal Dirimente. Doctor San Martín Castro. ha cumplido con emitir el voto que le corresponde; que este voto coincide con el emitido por los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Calderón Castillo, en el sentido que se declare HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, que condenó a Juan Carlos Hernán Abusada Heresi y Gerardo Manuel Kinoshita Shikina como autores del delito de cohecho activo específico -y no cohecho pasivo específico como se ha consignado en la sentencia- en agravio del Estado y MINCETUR a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, e inhabilitación por dos años, así como fijó en seis mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado y MINCETUR, con lo demás que contiene al respecto; reformándola: se ABSUELVA a dichos encausados por el referido delito y agraviados, debiéndose anular sus antecedentes policiales y judiciales y archivarse definitivamente la causa; que, en tal virtud, se ha completado los votos para formar resolución, conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarenta y uno, primer párrafo del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo doscientos noventa y seis del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: REMÍTASE los actuados al lugar de origen, para los fines de ley; hágase saber y adjúntese el voto del señor Vocal Dirimente para su conocimiento.

sr.

CALDERÓN CASTILLO

-1 -

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LECAROS CORNEJO RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUSADOS ALEX RUIZ RAMÍREZ, ELÍAS VILY CARBAJAL y JORGE LUIS VELA SÁNCHEZ RESPECTO AL DELITO DE COHECHO, ES COMO SIGUE:

Lima, cinco de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que se atribuye a los acusados Ruiz Ramírez y Vily Carbajal haber recibido algún donativo, promesa, ventaja o beneficio con la finalidad que realicen todas las gestiones necesarias para que la sentencia de primera instancia expedida en el proceso de amparo no sea elevado a la Sala Penal Superior para su revisión; que, además, se imputa a Vela Sánchez haber entregado algún donativo, promesa, ventaja o beneficio al encausado Vily Carbajal con la misma finalidad. Segundo: Que el artículo Vil del Título Preliminar del Código Penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, de modo que para establecer una sanción penal se debe acreditar debidamente en el proceso penal que los acusados participaron en la comisión del delito. Tercero: Que del estudio de autos se advierte que las imputaciones que se realizan contra los citados encausados no tienen sustento probatorio alguno, puesto que no existen pruebas que acrediten que los acusados Ruiz Ramírez y Vily Carbajal hayan recibido donativo, promesa, ventaja o beneficio para que cambien la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de amparo con la finalidad que dicha resolución quede consentida y no sea elevada a la Sala Superior, asimismo, tampoco se puede determinar que el

-2 -

imputado Vela Sánchez haya hecho lo mismo, es decir, entregar donativo, promesa, ventaja o beneficio acusado Vily Carbajal, quien se al desempeñaba como Secretario del Juzgado Mixto de Bellavista de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Cuarto: Que sólo existe el indicio que la mencionada notificación fue adulterada -se acreditó que en la falsificación tuvieron participación los encausados Ruiz Ramírez y Vily Carbajal, quienes fueron condenados por delito dicho ilícito penal-, pero este acontecimiento por sí sólo no puede servir para emitir una sentencia que condene, tanto más si no se encuentra corroborado y los acusados Ruiz Ramírez -véase fojas trescientos treinta y ocho, setecientos cincuenta y ocho y mil quinientos treinta y cuatro-, Vily Carbajal -véase fojas cuatrocientos noventa, mil cuatrocientos ochenta y uno y mil quinientos veintidós- y Vela Sánchez -véase fojas mil doscientos tres y mil quinientos cuarenta y tres- niegan que haya existido alguna prebenda económica indebida. Quinto: Que, en tal sentido, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpatorios, es de estimar como no probados los cargos atribuidos a los encausados Ruiz Ramírez, Vily Carbajal y Vela Sánchez, no habiéndose por tanto enervado la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario; en consecuencia, debe procederse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: MI VOTO es porque se declare: I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho en el extremo que condena a Alex Ruiz Ramírez y Elias Vily Carbajal como autores del delito contra la Administración Pública -cohecho pasivo propio en

-3 -

agravio del Estado y MINCETUR; con lo demás que contiene al respecto; reformándola: se ABSUELVA a Alex Ruiz Ramírez y Elias Vily Ramírez de los cargos contenidos en la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -cohecho pasivo propio en agravio del Estado y MINCETUR. II. HABER NULIDAD en la misma sentencia en la parte que condena a Jorge Luis Vela Sánchez como autor del delito contra la Administración Pública -cohecho activo específico en agravio del Estado y MINCETUR; reformándola: se ABSUELVA a Jorge Luis Vela Sánchez de los cargos contenidos en la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -cohecho activo específico en agravio del Estado y MINCETUR; se DISPONGA que se anulen los antecedentes policiales y judiciales en relación a los delitos referidos respecto a Alex Ruiz Ramírez, Elias Vily Carbajal y Jorge Luis Vela Sánchez y se archive lo actuado definitivamente; y los devolvieron.

S.

LECAROS CORNEJO

-1 -

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS LECAROS CORNEJO, PRÍNCIPE TRUJILLO Y CALDERÓN CASTILLO, RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUSADOS JUAN CARLOS HERNÁN ABUSADA HERESI Y GERARDO MAUEL KINOSHITA SHIKINA, ES COMO SIGUE:

Lima, cinco de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los encausados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina, Gerentes de la empresa Inversiones Turísticas "Las Vegas Sociedad Anónima" y de las empresas "KAWA Sociedad Anónima Cerrada" y "Gerkin Sociedad Anónima Cerrada", respectivamente, expresaron que viajaron a la localidad Bellavista para invertir en el negocio de tragamonedas, pero cuando se solicitó el permiso correspondiente fue denegado por la Municipalidad de Bellavista porque no se tenía la autorización del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), motivo por el cual coordinaron con el abogado de la empresa,; Fredy Amasifuen, y se decidió interponer la acción de garantía constitucional de amparo; por lo que se desplazaron hasta dicha localidad donde contrataron los servicios del abogado Jorge Luis Vela Sánchez para que realice el trámite correspondiente; que las coordinaciones sobre dicho proceso eran entre Fredy Amasifuen y Vela Sánchez; que no conocen al Juez que vio la causa ni mucho menos a Vily Carbajal, secretario judicial; que no han entregado ningún beneficio o dádiva para que se tramite el mencionado proceso constitucional; que, por su parte el encausado Abusada Heresi precisa que fue la única

-2 -

oportunidad en que viajó a la ciudad de Bellavista, mientras que el. imputado Kinoshita Shikina señaló que lo hizo en tres oportunidades -véase fojas mil quinientos cuarenta y nueve, y mil quinientos noventa y siete, respectivamente-. Segundo: Que del estudio de autos se advierte que no existen elementos probatorios suficientes e idóneos que acrediten que los citados encausados hayan cometido el delito de cohecho activo específico previsto en el artículo trescientos noventa ocho del Código Penal, esto es, ninguno de los encausados Vela Sánchez y Vily Carbajal, lo sindican de manera directa o indirecta de la entrega de donativo, promesa, ventaja o beneficio a favor del último de los nombrados; que, además, no se les puede sancionar por el solo hecho de ocupar el cargo de Gerente de las empresas involucradas en estos hechos y porque iban a realizar una actividad comercial en la ciudad de Bellavista, que debe tenerse en cuenta que ellos no participaron de forma directa en el proceso judicial, sino quienes realizaron las coordinaciones y trámites correspondientes fueron sus abogados. Tercero: Que, por tanto, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpatorios, es de estimar como no probados los cargos atribuidos a los encausados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina, no habiéndose enervado la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario; en consecuencia, debe precederse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: NUESTRO VOTO es porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho en el extremo que condena a Juan Carlos Hernán

-3 -

Abusada Heresi y Gerardo Manuel Kinoshita Shikina como autores del delito contra la Administración Pública -cohecho activo específico en agravio del Estado y MINCETUR, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, inhabilitación de dos años y fija en seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor; del Estado y de MINCETUR; con lo demás que contiene al respecto; reformándola: SE ABSUELVA a Juan Carlos Hernán Abusada Heresi y Gerardo Manuel Kinoshita Shikina de los cargos contenidos en la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -cohecho activo específico en agravio del Estado y MINCETUR; y se DISPONGA se anulen los antecedentes policiales y judiciales en relación a los hechos que originaron el presente proceso respecto a Juan Carlos Hernán Abusada Heresi y Gerardo Manuel Kinoshita Shikina, y se archive lo actuado definitivamente.

S.S LECAROS CORNEJO PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

-1 -

Lima, cinco de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Alex Ruiz Ramírez, Elias Vily Carbajal, Juan Carlos Hernán Abusada Heresi,

Procuradora Pública contra la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y

Gerardo Manuel Kinoshita Shikina y Jorge Luis Vela Sánchez, así como por la

cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los acusados Abusada Heresi, Kinoshita Shikina y Vela Sánchez en sus recursos formalizados de fojas mil setecientos setenta y seis, mil setecientos ochenta y dos y mil ochocientos cincuenta alegan inocencia y sostienen que no existen indicios o pruebas de su participación en el delito de cohecho activo específico; por su parte el acusado Ruiz Ramírez en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos treinta y cuatro sostiene que la pericia grafotécnica practicada al documento cuestionado además de no haber sido ratificada en sede judicial, no precisa quien fue la persona que adulteró dicho instrumento, por lo que no podía ser utilizada como medio para imputar responsabilidad; asimismo, refiere que no trabajó para el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y que no hubo perjuicio porque la sentencia de amparo de primera instancia finalmente fue declarada nula; el encausado Vily Carbajal en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos sesenta y cuatro

afirma que no existen pruebas de su participación en el delito de cohecho pasivo propio; que si bien intervino en la notificación de la sentencia que recayó en la acción de amparo que se cuestiona, tal acto procesal finalmente fue declarado nulo, habiendo sido su persona sancionada administrativamente

-2-

por este hecho; por su parte la Procuradora Pública en su recurso formalizado de fojas mil setecientos setenta y dos sostiene que el monto de la reparación civil fijado a los citados encausados resulta irrisoria en función al daño causado, por lo que solicita que se incremente, este concepto a cien mil nuevos soles. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas mil trescientos sesenta y siete señala los siguientes hechos: i) el once de enero de dos mil seis el Juzgado Mixto de Bellavista de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró fundada la demanda de proceso constitucional de amparo interpuesta, por las empresas "Inversiones Turísticas Las Vegas Sociedad Anónima" -cuyo Gerente era el encausado Juan Carlos Hernán Abusada Heresi-, "Kawa Sociedad Anónima Cerrada" y "Gerkin Sociedad Anónima Cerrada" -cuyo Gerente fue Gerardo Manuel Kinoshita Shikina-, así como la empresa "Esfera Sociedad Anónima Cerrada", empresas demandantes que fueron asesoradas por el acusado Jorge Luis Vela Sánchez; con el mencionado proceso constitucional los: demandantes perseguían garantizar el desarrollo comercial desús actividades en todo el territorios nacional sin que la Dirección Nacional de: Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -en adelante MINCETUR- ponga; obstáculos para el funcionamiento de las, sucursales que pretendían poner! en? funcionamiento; ii) posteriormente el día doce de enero de dos mil seis el imputado Vily Carbajal, secretario del mencionado Juzgado, sin tener competencia para ello> procedió a notificar la sentencia que recayó en el mencionado proceso de amparo a los representantes de las referidas empresas y a Ruiz Ramírez, representante de MINCETUR, como quiera que la función de notificar las resoluciones correspondía a la trabajadora Mayra; Nataly Pezo del Águila, esta última desconociendo el irregular comportamiento de Vily Carbajal procedió a

-3 -

notificar formal y regularmente la indicada sentencia, acción que cumplió el dieciséis de enero del año de dos mil seis; iii) ante la situación expuesta, los acusados Elias Vily Carbajal y Al ex Ruiz Ramírez concertaron voluntades con el propósito de adulterar la cédula de notificación generada, por Mayra Nataly Pezo, modificando la fecha de recepción, consignando como fecha de dicho acto procesal el doce de enero del año dos mil, cuando en realidad se cumplió el dieciséis del mismo mes y año; cabe indicar que el objetivo de este ilícito accionar efectivamente se cumplió, porque el mencionado Juzgado declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso el MINCETUR contra la aludida sentencia, puesto que se consideró como cierta la fecha de notificación adulterada; iv) posteriormente la notificación realizada por el encausado Vily Carbajal -de fecha doce de enero de dos mil seis- fue declarada nula por el Juez del Juzgado Mixto de Bellavista y convalidó la notificación realizada por Mayra Pezo Del Águila de fecha dieciséis de enero de dos mil seis y, por tanto, el Juzgado concedió el recurso de apelación, además impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al acusado Vily Carbajal; v) además se sostiene que los encausados Abusada Heresi, Kinoshita Shikina, en su condición de empresarios y. directamente interesados, por intermedio del acusado Vela Sánchez, abogado de las empresas representadas por los primeros, determinaron mediante móviles crematísticos a los acusados Vily Carbajal y Ruiz Ramírez, en su calidad de secretario de Juzgado y representante del MINCETUR, respectivamente, para actuar conforme se ha detallado anteriormente. Tercero: Que con relación al delito de falsificación de documentos se tienen los siguientes indicadores: i) de la sentencia que declaró fundada la acción de amparo, en la parte superior izquierda, aparecen unos manuscritos de notificación de la referida resolución

-4-

que tienen como fecha doce de enero de dos mil seis; sin embargo, conforme se verifica de la pericia grafotécnica de fojas mil sesenta, se advierte que dicho documento se encuentra adulterado en ese extremo; ii) el cambio de fecha de notificación se corrobora con los cargos de notificación de fojas sesenta y seis y sesenta y siete, donde se puede advertir que tanto a los representantes de las empresas involucradas como al encausado Ruiz Ramírez les notificaron el día doce de enero de dos mil seis; iii) en tal situación se declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso la Procuradora Pública de MINCETUR conforme se verifica de la resolución de fojas setenta, y ocho, del dieciocho de enero de dos mil seis; iv) sin embargo, cuando el Juez del; Juzgado Mixto advirtió tal irregularidad, declaró, nula la notificación del doce de enero de dos mil seis y dio como válida la que se efectuó el dieciséis del mismo mes y año, asimismo concedió el recurso de apelación -véase resolución de. fojas ochenta y cuatro, del: veintiséis de enero de dos mil seis-; v) además se debe- valorar ld testimonial de Mayra Nataly Pezo del Águila quien; expresó que el encausado cambió; la fecha de las notificaciones que; efectuó la: deponente y consignó una fecha atrasada -véase mil ciento cuarenta y dos y mil trescientos ocho-,, incluso en la diligencia de confrontación entre ella y el: encausado Vily; Carbajar se mantuvo en su sindicación -véase fojas trescientos ocho-. Cuarto: Que el encausado Ruiz Ramírez lejos de aceptar su responsabilidad señaló que no trabajó para el MINCETUR, porque sólo suscribió un contrato para recibir las notificaciones del Juzgado y enviarlas a la sede de; la ciudad de Lima, pero únicamente respecto del expediente número, ciento sesenta y seis - dos milcinco y no con relación al expediente doscientos ochenta y cuatro -dos mil cinco (relacionado al proceso de amparo que fue declarado fundado); sin

-5 -

embargo, acepta; que; recibió la, notificación efectuada por el encausado Vily Carbajal el doce de enero de dos mil seis, sobre este último expediente y después la que efectuó la notificadora del Juzgado Pezo del Águila de fecha dieciséis del mismo mes y año; agrega/que envió las indicadas notificaciones vía fax al MINCETUR por reciprocidad, pese a que no estaba obligado; precisa que no recibió beneficio o dádiva de ninguna persona -véase fojas trescientos treinta y ocho, cuatrocientos í ochenta y tres, setecientos cincuenta y ocho y mil quinientos treinta y cuatro-; por otro lado, el encausado Vily Carbajal señaló que se considera inocente de los cargos imputados en su contra y que efectuó las; notificaciones de- manera personal porque el Juez Renny Sandoval Sánchez le ordenó que hiciera tal gestión por tratarse de un tema delicado, agrega, que no presionó a Pezo del Águila para que certifique las notificaciones realizadas; que no se causó perjuicio alguno porque finalmente la Sala Superior declaró nula la sentencia de primera instancia y a él lo sancionaron administrativamente; que no recibió de ninguna persona beneficio o dádiva alguna, sólo se limitó en realizar su trabajo. Quinto: Que el estudio integral de los medios de prueba antes glosados permite razonablemente llegar a la convicción que los acusados Vily Garbajal y Ruiz Ramírez, actuando concertadamente, participaron en la adulteración de la cédula de notificación que correspondió a la sentencia emitida en el proceso de amparo al que ya se ha hecho referencia, pues ambos actuaron protagónicamente en dicho acto procesal e hicieron manifiesto su interés para que no se notifique adecuadamente al MINCETUR, razones por las cuales a criterio de este Supremo Tribunal, por unanimidad es de estimar acreditada la responsabilidad de cada uno de ellos en el delito de falsificación de documentos. Sexto: Que con relación a los encausados Vily Carbajal y Ruiz

-6-

Ramírez por delito de cohecho pasivo propio y al acusado Vela Sánchez por delito dé cohecho activo específico, este Colegiado; en mayoría considera que la responsabilidad de los aludidos se encuentra debidamente acreditada, en base a los siguientes indicadores: i) se encuentra probado que el acusado Vily Carbajal, irregularmente se atribuyó la función de notificar la sentencia recaída en la acción de amparo ya mencionada, sabiendo que tal función correspondía a la trabajadora Mayra Nataly Pezo del Águila; ii) resulta obvio el accionar coordinado entre los acusados Vela Sánchez, Vily Carbajal y Ruiz Ramírez con el propósito de interferir en la notificación de la sentencia recaída en la acción de amparo en referencia, con el evidente propósito, que MINCETUR no fuera notificado debidamente, para impedir que pueda hacer valer oportunamente sus derechos, lo que se desprende del escrito presentado por el encausado Vela Sánchez el dieciocho de enero de dos mil seis -fecha que se emitió la resolución que declaró improcedente la apelación que interpuso MINCETUR- solicitando que la citada sentencia sea declarada consentida debido a que no fue impugnada dentro del plazo legalmente establecido; iii) el acusado Ruiz Ramírez aceptó que no le correspondía recibir ni enviar las notificaciones que no sean del proceso signado con el número ciento sesenta y seis - dos mil cinco, porque el contrato firmado con MINCETUR sólo fue respecto a ese expediente -véase fojas doscientos cincuenta y tres-; empero, recibió y envió en forma tardía dicha notificación, lo que evidencia que su comportamiento obedeció a una manifiesta voluntad de conspirar contra los intereses del MINCETUR; ¡v) que el acusado Ruiz Ramírez, como parte de sus alegatos de defensa aduce que en rigor no tenía una relación laboral con el MINCETUR; sin embargo, el mismo acepta haber sostenido una relación profesional con el indicado Ministerio en virtud de la cual incluso se permitió

-7 -

recibir notificaciones dirigidas a la indicada dependencia, de donde se desprende que en el peor de los casos mantuvo una relación de hecho con esta última, correspondiéndole por tanto la condición de funcionario o servidor público, en armonía con el inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal que califica como tales a los que mantienen relaciones contractuales con entidades u organismos del Estado, sea cual fuere su naturaleza; v) teniendo en cuenta que los protagonistas ya mencionados actuaron en evidente concierto con el fin de favorecer la causa que patrocinaba el abogado Vela Sánchez, queda claro que este fue el agente motivador de tal comportamiento, entendiéndose por sentido común y por la reglas de la experiencia que el accionar de los encausados Vily Carbajal y Ruiz Ramírez necesariamente obedeció a móviles crematísticos, pues resiente al sentido común que estos últimos incurran irregularidades detalladas anteriormente de manera gratuita. Séptimo: Que al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados Ruiz Ramírez y Vily Carbajal como autores del delito de falsificación de documentos, procede valorar el quantum de la pena impuesta; al respecto, se debe tener en cuenta las condiciones personales de los mencionados encausados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, sin dejar de lado que la determinación judicial de la pena constituye un proceso en el marco del cual el Juez debe definir la naturaleza y gravedad de los hechos incriminados, la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al agente en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida; que, en el presente caso, la pena impuesta -cuatro años- se encuentra acorde con los factores y

-8 -

principios anteriormente mencionados y los márgenes que establece el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal. Octavo: Que con relación al monto de la reparación civil fijada a los encausados Ruiz Ramírez, Vily Carbajal y Vela Sánchez se debe tener en cuenta que el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales establece que cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en la acusación escrita o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia una pretensión alternativa mediante la cual precise la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe ser restituida o pagada; que esa disposición no se ha cumplido, pues la parte civil ha hecho expresa su pretensión indemnizatoria recién al formalizar el recurso de nulidad conforme se advierte del escrito de fojas mil setecientos setenta y dos, es decir, con evidente vulneración a la norma procesal que es de estricto y obligatorio cumplimiento, pese a que fue debidamente notificada para el inicio del juicio oral como se verifica del cargo de fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco, incluso el Procurador Público concurrió al inicio de los debates orales y no hizo ninguna atingencia al respecto -véase acta de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, corrientes a fojas mil cuatrocientos setenta y seis-. Noveno: Que, por otro lado, el Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas mil trescientos sesenta y siete solicitó que se fije como reparación civil a Ruiz Ramírez y Vily Carbajal cuatro mil nuevos soles y a Vela Sánchez, Abusada Helesi y Kinoshita Shikina seis mil nuevos soles, montos que fueron fijados por el Colegiado Superior, por lo que la pretensión de la parte civil no puede ser aceptada debido a que en su oportunidad no solicitó un monto superior. Décimo: Que en. lo que concierne a la responsabilidad de los

-9 -

acusados Juan Carlos Hernán Abusada Heresi y Gerardo Manuel Kinoshita Shikina se produjo discordia conforme al tenor de los votos que forman parte de la presente resolución. Por estos fundamentos: I. Declararon POR UNANIMIDAD NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho en el extremo que condena a Alex Ruiz Ramírez y Elias Vily Carbajal como autores del delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos en agravio del Estado, II. Declararon POR MAYORÍA NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que condena a Alex Ruiz Ramírez y Elias Vily Carbajal como autores del delito contra la Administración Pública -delitos cometidos por funcionarios públicos -cohecho pasivo propio en agravio del Estado y MINCETUR. IV. Declararon POR MAYORÍA NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que condena a Jorge Luis Vela Sánchez como autor del delito contra la Administración Pública -delitos cometidos por funcionarios públicos -cohecho activo específico en agravio del Estado y MINCETUR, en cuanto le impone tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, inhabilitación de dos años y fija en seis mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado y el MINCETUR. IV. Declararon POR UNANIMIDAD NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto impone a Alex Ruiz Ramírez y Elías Vily Carbajal cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de uno año, bajo reglas de conducta, sesenta días-multa; inhabilitación de dos años y fija en cuatro mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberán pagar los aludidos en forma solidaria a favor del Estado y el MINCETUR; y habiéndose producido discordia

-10 -

respecto de los procesados Abusada Heresi y Kinoshita Shikina conforme al tenor de los votos que se acompañan, llamaron al Juez Supremo que corresponda como dirimente; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO